TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR

RESOLUCIÓN Nº 199-2018-OSINFOR-TFFS-I

EXPEDIENTE Nº : 048-2018-02-01-OSINFOR/08.2.2

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

ADMINISTRADA : ADA LUZ CURAHUA UGARTE

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 278-2018-OSINFOR-DFFFS

Lima, 14 de noviembre de 2018

I. ANTECEDENTES:

1. El 04 de agosto de 2017, la Oficina Desconcentrada Provincial de Ucayali, de la Autoridad Regional Ambiental del Gobierno Regional de Loreto (en adelante, la ODPARA-UCAYALI), y la señora Ada Luz Curahua Ugarte, suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 16-LOR-CON/PER-FMP-2017-050 (en adelante, el Permiso Forestal) (fs. 067), cuya vigencia fue desde el 04 de agosto de 2017 hasta el 04 de agosto de 2018[1].

2. Mediante la Resolución Jefatural N° 077-2017-GRL-GGR-ARA-ODPARA-UCAYALI de fecha 04 de agosto de 2017 (fs. 070), la ODPARA-UCAYALI resolvió, entre otros, aprobar el Plan Operativo (en adelante, PO) presentado por la señora Curahua para la ejecución de actividades de aprovechamiento forestal en una superficie de 24.6916 hectáreas ubicada en el sector Quebrada Petro-Pacaya, distrito de Contamana, provincia de Ucayali del departamento de Loreto.

3. A través de la Carta N° 1368-2017-OSINFOR/08.1 de fecha 23 de noviembre de 2017 (fs. 059) y notificada el 27 de noviembre de 2017 (fs. 061), la Dirección de Supervisión Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante,

[1] De conformidad con lo dispuesto en la Cláusula Novena del Permiso Forestal (fs. 067).

OSINFOR), comunicó a la señora Curahua la programación de una supervisión de oficio a las actividades de aprovechamiento forestal realizadas en mérito a la ejecución del PO, diligencia programada a realizarse a partir del 10 de diciembre de 2017.

4. El día 11 de diciembre de 2017, la Dirección de Supervisión realizó la supervisión de oficio a la Parcela de Corta Anual[2] (en adelante, PCA) correspondiente al área de aprovechamiento del PO, cuyos resultados fueron recogidos en el Acta de Finalización de Supervisión (fs. 010) y el Formato de Evaluación en Campo (fs. 013), los mismos que fueron analizados a través del Informe de Supervisión N° 366-2017-OSINFOR/08.1.2 del 19 de diciembre de 2017 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 001).

5. Mediante la Resolución Sub Directoral N° 092-2018-OSINFOR-SDFPAFFS de fecha 27 de abril de 2018 (fs. 128), notificada el 07 de mayo de 2018 (fs. 135, reverso), la Sub Dirección de Fiscalización de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, SDFPAFFS) del OSINFOR resolvió, entre otros, iniciar el Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra la señora Curahua, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral

V°B° OSINFOR TFFS

Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.

"**Artículo 5°. - Glosario de términos.**

Para los efectos del Reglamento, se define como:
(...)

5.38 Parcela de corta. - Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".

Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"**Artículo 153°.- Causales de caducidad de los títulos habilitantes.**
(...)

b. Por la extracción o movilización de recursos forestales y de fauna silvestre no autorizadas.
(...)".

Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.

"**Artículo 44° Caducidad de los títulos habilitantes.**
(...)

b. La extracción o movilización de recursos forestales y de fauna silvestre no autorizados.
(...)".

207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, así como por la presunta incursión en la causal de caducidad establecida en el literal b) del artículo 153° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, en concordancia con lo dispuesto en el literal b) del artículo 44° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI[3].

6. Mediante escrito con registro N° 201804145 (fs. 143), presentado el 18 de mayo de 2018, la administrada formuló sus descargos contra las imputaciones contenidas en la Resolución Sub Directoral N° 092-2018-OSINFOR-SDFPAFFS (fs. 128).

7. A través del Informe Final de Instrucción N° 089-2018-OSINFOR/08.2.2 de fecha 02 de julio de 2018 (fs. 153), notificado el 03 de julio de 2018 (fs. 161, reverso), la SDFPAFFS concluyó que la señora Curahua era responsable por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, así como que incurrió en la causal de caducidad establecida en el literal b) del artículo 153° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, en concordancia con lo dispuesto en el literal b) del artículo 44° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

8. Mediante el escrito con registro N° 201806496 (fs. 172), presentado el 26 de julio de 2018, la administrada solicitó que se le conceda el uso de la palabra, solicitud que fue atendida a través de la celebración del informe oral que se llevó a cabo el 08 de agosto de 2018, tal como consta en el Acta de Informe Oral, suscrito entre otros, por la administrada (fs. 230).

---

3 **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.**

"**Artículo 207.- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio regulado en el Reglamento.**
(...)

207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:
(...)

e. Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.
(...)

l. Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización.
(...)".

9. Por medio del escrito con registro N° 201806577 (fs. 173), presentado el 30 de julio de 2018, la administrada formuló sus descargos ante las conclusiones descritas en el Informe Final de Instrucción N° 089-2018-OSINFOR/08.2.2 (fs. 153). Asimismo, el 24 de agosto de 2018, la administrada presentó el escrito con registro N° 201807636 (fs. 233) por medio del cual adjuntó nuevos medios probatorios.

10. Por medio de la Resolución Directoral N° 278-2018-OSINFOR-DFFFS de fecha 14 de setiembre de 2018 (fs. 338), notificada el 02 de octubre de 2018 (fs. 353, reverso), la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Fiscalización) del OSINFOR resolvió, entre otros, sancionar a la señora Curahua por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3, artículo 207°, del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, imponiéndole una multa de 18.633 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) vigentes a la fecha que la administrada cumpla con el pago de la misma. Asimismo, se resolvió archivar el PAU en el extremo referido a la presunta incursión en la causal de caducidad establecida en el literal b) del artículo 153° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, en concordancia con lo dispuesto en el literal b) del artículo 44° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI[4].

11. El 30 de octubre de 2018, la Dirección de Fiscalización emitió el Proveído de Firmeza del Acto Administrativo N° 212-2018-OSINFOR/08.2 (fs. 360), documento a través del cual dispuso, entre otros, comunicar a diversas entidades que la Resolución Directoral N° 278-2018-OSINFOR-DFFFS (fs. 338), mediante la cual la señora Curahua fue sancionada por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3, artículo 207°, del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, había quedado firme.

12. Sin perjuicio de lo señalado en el considerando que antecede, el 31 de octubre de 2018, a través del escrito con registro N° 201810082 (fs. 361), la señora Curahua formuló un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 278-2018-OSINFOR-DFFFS (fs. 338), manifestando que ella nunca había suscrito o solicitado el Permiso Forestal (fs. 067), motivo por el cual indicó lo siguiente:

---

4 Se resolvió adoptar dicha disposición en tanto que a la fecha en la cual se emitió la Resolución Directoral N° 278-2018-OSINFOR-DFFFS (fs. 338), es decir el 14 de setiembre de 2018, el Permiso Forestal (fs. 067) ya había vencido (cuya fecha de vigencia fue hasta el 04 de agosto de 2018); por consiguiente, no era posible caducar un título habilitante que no se encontraba vigente.

a) "(...) *hemos señalado hasta el cansancio que JAMAS SE HA SOLICITADO DICHO PERMISO, QUE LOS DOCUMENTOS Y FIRMAS EN LOS DIVERSOS DOCUMENTOS QUE HAN SERVIDO DE BASE PARA LA SOLICTUD* (sic) *Y OTORGAMIENTO DE DICHOS PERMISOS HA SIDO BURDAMENTE FALSIFICADOS CON PARTICIPACIÓN DE MALO FUNCIONARIOS DE LA OFICINA DESCONCENTRADA DE UCAYALI – CONTAMANA ARA – LORETO*"[5].

b) "*NO HABIENDOSE RECIBIDO HASTA LA FECHA DICHO INFORME, CONSECUENTEMENTE LA PRESENTE NO PODRIA RESOLVERSE EN TANTO Y EN CUANTO, ESTA PENDIENTE DE RESPUESTA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, HECHO INTIMAMENTE LIGADO A LOS HECHOS MATERIA DE LA PRESENTE SANCION, EN TAL SENTIDO, ESTA SANCIÓN PODRIA SER CONTRADICTORIA A LOS HECHOS EN SI, EN TODO CASO ESTA RESOLUCION DEBE RESERVARSE HASTA CONTAR CON DICHA INFORMACIÓN, SOLO ASI PODRIA TOMARSE UNA MEDIDA COHERENTE Y ACERTADA, MAXIMO SI MI PATROCINADA HA SEÑALADO DESDE UN INICIO QUE NUNCA HA SOLICITADO NINGUN PERMISO*"[6].

c) "*En los itms* (sic) *39 y 40, hace referencia que mi patrocinada presentó copia de la denuncia formulada ante el Ministerio Publico* (sic) *de Contamana, efectivamente como ampliación del descargo se ha presentado COPIA DE LA DENUNCIA PRESENTADA AN TE* (sic) *LA FISCALIA DE CONTAMANA, DONDE EL FISCAL, HA INICIADO UNA INVESTIGACION EN LA CARPETA FISCAL N° 2506054500-2018-32-0, ENTRE OTROS CONTRA EL REPRESENTANTE DE LA AUTORIDAD JHON LAO CHUNG AMASIFUEN Y OTROS MALOS FUNCIONARIOS, A CUYA RAZÓN A* (sic) *INICIADO LAS INVESTIGACIONES PERTINENTES A FIN DE ESTABLECER LA VERDAD DE LOS HECHOS, SIN EMBARGO ESTA INSTANCIA NO LE DA EL VALOR NECESARIO, SINO POR EL CONTRARIO, SEÑALA QUE ES UNA INVESTIGACION DONDE EL FISCAL AUN NO HA TOMADO NINGUNA DECISIÓN DONDE SE ESCLAREZCA LOS HECHOS, AL RESPECTO ES DE SEÑALAR QUE UNA INVESTIGACION TIENE SUS PLAZOS Y LAS DILIGENCIAS LLEVADAS A CABO PARA EL MEJOR ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS, SI BIEN ES CIERTO TIENEN LIMITES, NO ES MENOS*

---

5 Foja 362.

6 Fojas 362 y 363.

CIERTO QUE LA CARGA PROCESAL QUE SOPORTAN TANTO LOS JUZGADOS COMO LAS FISCALIAS, LIMITAN EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS PLAZOS PROCESALES, SIENDO ESTA OTRA RAZON A EFECTOS DE QUE SE SUSPENDA EL PRESENTE PROCEDIMIENTO O HASTA QUE HAYA UN PRONUNCIAMIENTO DEL MIN ISTERIO (sic) *PUBLICO O EL JUZGADO"*[7].

13. A través del Informe Legal N° 144-2018-OSINFOR/08.2 del 07 de noviembre de 2018 (fs. 365), la Dirección de Fiscalización determinó que el recurso de apelación interpuesto por la señora Curahua no fue presentado dentro del plazo de impugnación previsto en el artículo 33° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del PAU del OSINFOR[8], concordante con lo dispuesto en el numeral 216.2 del artículo 216° del TUO de la Ley Nº 27444[9], procediendo a elevar al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR el recurso de apelación y el Expediente Administrativo N° 048-2018-02-01-OSINFOR/08.2.2; a fin que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

II. MARCO LEGAL GENERAL

14. Constitución Política del Perú.

V°B° OSINFOR TFFS

---

7 Fojas 363 y 364.

8 **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

"Artículo 33°.- Plazo para interponer el Recurso de Apelación.

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración".

"Artículo 31°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Reconsideración.

El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia (...)".

9 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

"Artículo 216. Recursos administrativos.
(...)

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)".

15. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.

16. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley Nº 29763.

17. Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo Nº 018-2015-MINAGRI.

18. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y sus modificatorias.

19. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.

20. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

21. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

22. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, modificado por la Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR.

III. COMPETENCIA

23. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.

24. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM[10], dispone que

---

[10] **Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.**

"Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

25. Para determinar la procedencia del recurso de apelación formulado contra la Resolución Directoral N° 278-2018-OSINFOR-DFFFS (fs. 338) por la señora Ada Luz Curahua Ugarte, corresponde mencionar que el mismo fue presentado el 31 de octubre de 2018 a través del escrito con registro N° 201810082 (fs. 361), por lo cual es pertinente tener en cuenta la norma procesal vigente al momento de su presentación.

26. En ese sentido, la normativa procesal vigente tanto al momento de la interposición del recurso como a su calificación es el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, publicada en El Diario Oficial El Peruano el 05 de marzo de 2017[11], el cual dispone en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación[12].

V°B° OSINFOR TFFS

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución".

11 **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES.

SEGUNDA: Vigencia y aplicación.

El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

12 **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

"Artículo 32°. - Recurso de apelación.

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

27. En ese contexto, la Dirección de Fiscalización mediante el Informe Legal N° 144-2018-OSINFOR/08.2 del 07 de noviembre de 2018 (fs. 365) concluyó lo siguiente: "*El recurso de apelación presentado por la señora Ada Luz Curahua Ugarte,* (...) *no fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 33° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado por Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR* (...)".

28. Ahora bien, en aplicación de lo establecido en el artículo 31° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR y modificado mediante Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR (en adelante, Reglamento del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre) corresponde a esta Sala declarar la inadmisibilidad y/o improcedencia de los recursos de apelación formulados por los administrados.

29. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto por la señora Ada Luz Curahua Ugarte a efectos de determinar su procedencia.

30. Al respecto, es necesario acotar que conforme lo establece el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444[13], concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; además señala que debe "*dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*".

31. Asimismo, el numeral 216.2 del artículo 216° del TUO de la Ley N° 27444[14], concordante con los artículos 31° y 33° del Reglamento del PAU, señala que el plazo

---

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora".

13 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

"Artículo 218°. - Recurso de apelación.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

14 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

para interponer los recursos de reconsideración y apelación, con el propósito de impugnar la resolución que pone fin al PAU en primera instancia administrativa, es de quince (15) días hábiles más el término de la distancia, plazo perentorio que debe ser contabilizado desde el día hábil siguiente de notificada la resolución de primera instancia.

32. De igual manera, el artículo 25° del Reglamento del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre contempla que el recurso de apelación se interpone dentro del plazo de quince (15) días hábiles computados desde el día siguiente de notificado el acto recurrido. En tal sentido, corresponde analizar si el recurso de apelación interpuesto por la señora Curahua cumple con dicho requisito de procedibilidad.

33. De los actuados en el expediente se verifica que la Resolución Directoral N° 278-2018-OSINFOR-DFFFS (fs. 338), que resolvió sancionar a la administrada, fue notificada el 02 de octubre de 2018, conforme se aprecia en la Carta N° 631-2018-OSINFOR/08.2 (fs. 353) y la respectiva Acta de Notificación (fs. 353, reverso).

34. Asimismo, resulta pertinente señalar que el Acta de Notificación de la carta mencionada en el considerando que antecede (fs. 353, reverso), cumple con lo dispuesto en los numerales 21.1 y 21.4 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444[15].

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR TFFS

"**Artículo 216°.- Recursos administrativos.**
(...)

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

15 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

"**Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal.**

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
(...)

21.3 En el acto de notificación debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar así en el acta.

21.4. La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada a su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado".

35. De lo expuesto, esta Sala considera que la titular del Permiso Forestal (fs. 067) fue válidamente notificada con la Resolución Directoral N° 278-2018-OSINFOR-DFFFS (fs. 338), a través de la cual se resolvió sancionarla.

36. Cabe señalar que, conforme lo establece el inciso 144.1 del artículo 144° del TUO de la Ley N° 27444[16], concordante con lo dispuesto en el Reglamento del PAU del OSINFOR, al cómputo del plazo señalado para la interposición del recurso de apelación se debe adicionar el término de la distancia previsto en el lugar del domicilio del administrado y el lugar de la unidad de recepción más cercana.

37. Sobre el particular, es menester señalar que el cuadro del término de la distancia es aprobado por el titular de la entidad (en el presente caso la Presidencia Ejecutiva del OSINFOR); siendo que, mediante Resolución Presidencial N° 272-2011-OSINFOR de fecha 01 de diciembre de 2011, la Presidencia Ejecutiva aprobó el Cuadro de Términos de la Distancia del OSINFOR, el cual contempla para el domicilio en el cual se efectuó la notificación, lo siguiente:

DEPARTAMENTO DE LIMA		
Provincia	**Distrito**	**Del distrito a Lima**
LIMA	DISTRITOS (LIMA METROPOLITANA)	0

38. En tal sentido, dado que el acto de notificación de la Resolución Directoral N° 278-2018-OSINFOR-DFFFS (fs. 338), que resolvió sancionarla por la comisión de infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, fue realizado el día 02 de octubre de 2018; la administrada debía presentar el recurso impugnatorio ante el OSINFOR dentro del plazo de los 15 días hábiles; es decir, a más tardar el **24 de octubre de 2018**.

39. Cabe precisar que, de conformidad con lo establecido en el literal 145.1 del artículo 145° del TUO de la Ley N° 27444 los plazos fijados por norma expresa son

[16] **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

"Artículo 144.- Termino de la distancia.

144.1. Al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación."

improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario[17]; es decir, por imperio de la ley los plazos establecidos en una norma obligan a todos los administrados a realizar su cumplimiento, sin hacer distinciones de ningún tipo, salvo que la normativa del procedimiento especial establezca un plazo distinto o adicional, lo cual no ocurre en el presente caso ya que el Reglamento del PAU únicamente prevé para la interposición de los recursos administrativos el otorgamiento de los 15 (quince) días hábiles y de ser el caso, el término de la distancia.

40. No obstante, la señora Ada Luz Curahua Ugarte interpuso recurso de apelación **el 31 de octubre de 2018**, habiendo excedido en cinco (05) días hábiles el plazo legal otorgado para apelar la Resolución Directoral N° 278-2018-OSINFOR-DFFFS (fs. 338), tal como se observa en el siguiente gráfico:

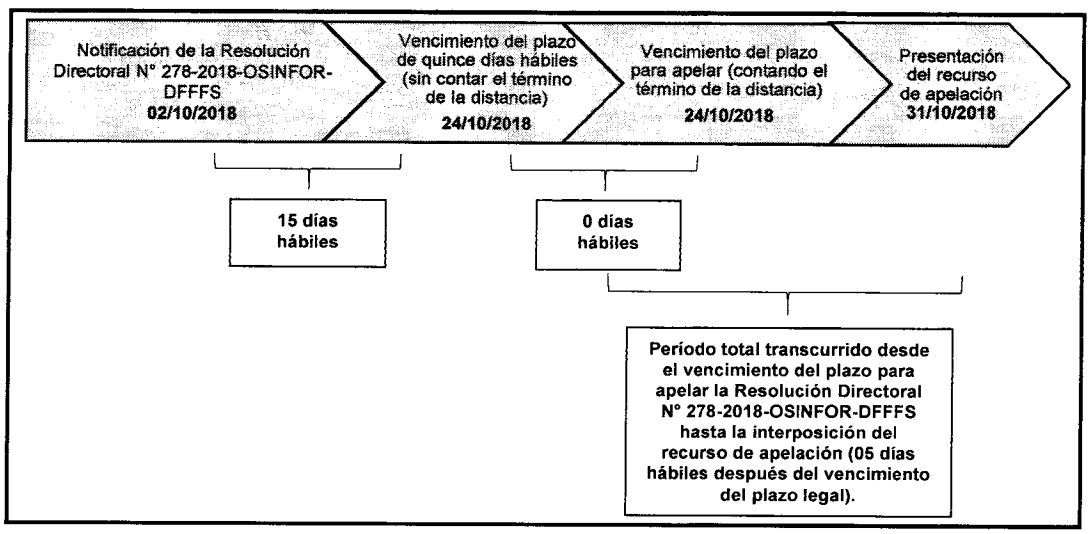

Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

41. En virtud de lo señalado, de acuerdo con lo establecido en el literal 31.2 del artículo 31° de la Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprobó el Reglamento

---

17 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

"Artículo 145°.- Plazos improrrogables.

145.1. Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario".

Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, y sus modificatorias, el recurso de apelación presentado fuera del plazo legal otorgado debe ser declarado improcedente.

42. Por otro lado, cabe señalar que el artículo 220º del TUO de la Ley N° 27444[18] dispone que una vez vencidos los plazos para interponer los medios impugnatorios establecidos en ella (recurso de reconsideración o de apelación), se pierde el derecho a articularlos, quedando firme el acto administrativo.

43. Finalmente, Juan Carlos Morón Urbina sostiene: "*Por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, solo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación. Vencido dicho plazo, la disconformidad subsistente no puede admitirse ni resolverse como recurso* (...)[19]".

44. En atención de lo expuesto, corresponde declarar la improcedencia del recurso de apelación interpuesto por la señora Ada Luz Curahua Ugarte al haber sido presentado de forma extemporánea.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; el TUO de la Ley N° 27444 y sus modificatorias; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial Nº 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR y modificado por Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la señora Ada Luz Curahua Ugarte, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en

---

18 **TUO de la Ley Nº 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General.**

"Artículo 220º.- Acto firme.

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto."

19 **MORÓN URBINA, Juan Carlos**; "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General"; Perú; novena edición 2011; pág. 611.

Tierras de Propiedad Privada N° 16-LOR-CON/PER-FMP-2017-050, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente resolución a la señora Ada Luz Curahua Ugarte, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 16-LOR-CON/PER-FMP-2017-050, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Oficina Desconcentrada de Ucayali – Contamana ARA - Loreto.

Artículo 3°.- REMITIR el Expediente Administrativo N° 048-2018-02-01-OSINFOR/08.2.2 a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Jenny Fano Sáenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR